



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ
Magistrado ponente

SL5902-2016
Radicación n° 47922
Acta 06

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación**, contra la sentencia proferida por la Sala Piloto Laboral de Oralidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 26 de febrero de 2010, en el proceso que instauró **MANUEL DE JESÚS CASTRO SANJUAN** en contra de la entidad recurrente.

Acéptese como sustituta procesal del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según la petición que obra a folios 27 y 28 del

cuaderno de la Corte, en los términos del artículo 60 del C. de P. C., aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

MANUEL DE JESÚS CASTRO SANJUAN llamó a proceso al Instituto, con el fin de que fuera condenado al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del mes de octubre de 1988, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la deuda.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 15 de octubre de 1928 y cumplió 60 años de edad el mismo día pero de 1988; cotizó al Instituto 536 semanas con distintos empleadores privados. Presentó reclamación administrativa y la entidad respondió mediante resoluciones 004507 de 6 de julio de 1992 y 002671 de septiembre de 1999, en las que negó la prestación por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año. Le fue concedida indemnización sustitutiva. Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tenía más de 60 años de edad. El régimen aplicable a su prestación es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que hacía referencia como requisito de número de semanas a 500 aportadas durante los últimos 20 años anteriores al

cumplimiento de las edades mínimas o 1000 en cualquier época. Esa disposición fue modificada por el Acuerdo 016 del 23 de junio de 1983 aprobado por el Decreto 1900 de 1983 que consagró como requisito de aportes *«haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de solicitud, o haber acreditado un mínimo de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo»*.

Agregó que el actor *« nació el 15 de octubre de 1928, cotizó 536 semanas hasta el mes de marzo de 1982 cuando tenía 54 años de edad y la solicitud de la pensión la hizo el 10 de abril de 1990. Si tenemos en cuenta el Acuerdo 224/66 aprobado por el Decreto 1900/83 ... cuando cumplió 60 años de edad en el año 1988 tenía más de 500 semanas cotizadas, exactamente tenía 536 semanas»*.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió la edad del afiliado, que presentó reclamación administrativa y que la respuesta fue desfavorable. Frente a los demás hechos manifestó la necesidad de prueba. Adujo en su defensa que el actor no cumple el requisito mínimo de semanas de cotización exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, porque en toda la vida laboral registra 471 semanas de aportes, número insuficiente para acceder al derecho reclamado.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, falta de causa para demandar y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla Plan Piloto de Oralidad, mediante fallo de 11 de agosto de 2009, absolvió al Instituto de todos los cargos (fls. 79 a 90).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Piloto Laboral de Oralidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que conoció en virtud del grado jurisdiccional de consulta, mediante fallo del 26 de febrero de 2010 revocó el del Juzgado y condenó al Instituto a pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de junio de 1999, en cuantía inicial de \$236.460,00 mensuales. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas entre el 1º de julio de 1993 (sic) hasta el 26 de diciembre de 2003. Impuso la indexación.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal luego de citar el precepto que en el Acuerdo 016 de 1983 consagraba la pensión de vejez -pero sin identificarlo por su número-, sostuvo:

Conforme consta en la Resolución No. 004507 del 6 de Julio de 1992, emanada del I.S.S., el señor MANUEL CASTRO SANJUÁN hoy demandante, nació el 15 de Octubre de 1928, luego no hay

duda que le es aplicable el Régimen de transición de que habla el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo cual para este caso en lo que respecta a los aportes o número de semanas cotizadas, las pruebas -relación de novedades- que obran entre los folios 60 a 65, indican que el actor cotizó y pagó 497.13 semanas (folio 11-15). Sin embargo debe resaltarse que en la citada relación de novedades se incluye la afiliación por parte de las Empresas Públicas Municipales por un total de 119 días que se convierten en 17 semanas cotizadas lo cual conlleva a que dentro de los veinte 20 años anteriores a la solicitud el actor sobrepasa las 500 semanas que exige la ley.

La solicitud para pensión la presentó el 10 de Abril de 1990, por lo que los veinte años anteriores a la solicitud corren a partir del 10 de Abril de 1970.

Como se puede apreciar la norma que invoca el accionante y que verdaderamente, gracias al Régimen de transición, es la que corresponde a su caso exige 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo o 500 semanas pagadas durante los veinte años anteriores a la fecha de la solicitud.

En el sentir, como se dijo el actor reunió más de 500 semanas dentro de los veinte años anteriores a la fecha de la solicitud pues el ISS se equivoca al negar la pensión por cuanto solo tuvo en cuenta las semanas pagadas que ciertamente alcanzan a 497.14 omitiendo las de las Empresas Públicas que como se dijo son 17 semanas, lo que sumado sobrepasa el monto de las 500 semanas durante los 20 años anteriores a la solicitud.

Prueba que el trabajador estaba afiliado es que en la relación de novedades se incluye a las Empresas Públicas. (Folio 61).

En tales circunstancias no se entiende por que el ISS niega la pensión de vejez, pues al estar afiliado con las Empresas Públicas si es que no pagaban los aportes de todas maneras no podía negar la pensión ya que era su deber obtener coercitivamente el pago de los mismos como consecuencia de la afiliación.

Con arreglo a todo lo que viene de verse se impone condenar al ISS a pagar la pensión de vejez al Sr. MANUEL CASTRO SANJUAN a partir de la fecha de desafiliación lo cual ocurrió el día 31 de mayo de 1999 cuando devengaba un salario de \$244.000.00 mensuales. Luego el monto inicial de la mesada pensional se fijará en la suma de \$236.460.00 Pesos mensuales, a partir del 1 de junio de 1999.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver, previo estudio de la demanda del recurso extraordinario. No hubo réplica.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, confirme la del Juzgado.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, así:

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por incurrir en violación medio del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional, el artículo 1º del Acuerdo 016 de 1983 –por medio del cual se aprobó el acuerdo 29 de 1983 que, a su turno, modificó el contenido y alcance del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966- aprobado por el Decreto 1900 de 1983, y el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

En la demostración sostiene:

Como puede apreciarse el Tribunal hizo en la sentencia una distinción que no figura en la demanda, entre semanas efectivamente pagadas, y semanas no cotizadas ni pagadas y consideró que estas últimas debían tenerse en cuenta para establecer si se había acreditado la densidad de semanas exigidas por el acuerdo 016 de 1983; el actor nunca mencionó como hechos de la causa petendi que existieran unas semanas no cotizadas; o que hubiere estado afiliado por unas empresas y

no figuraran semanas cotizadas; o que la parte demandada debía hacerse cargo de las semanas no cotizadas; lo que se expresó, con meridiana claridad, es que en los veinte años anteriores a la fecha en que el actor solicitó su pensión, tenía más de 500 semanas cotizadas y nada más.

VII. CONSIDERACIONES

Cumple indicar que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable parcialmente a los procesos laborales en virtud de la integración dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que la sentencia debe estar «*en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*».

En relación a dicho postulado, la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 39552, señaló:

La congruencia contemplada en esta norma, constituye la pauta orientadora de la decisión que debe adoptar el juez, pues le señala la obligación de estructurar su sentencia conforme a los planteamientos que hagan las partes en sus escritos de demanda y de contestación.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, que es base esencial del debido proceso laboral -salvo las potestades del sentenciador de única o de primera instancia- que los fallos judiciales se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador ad quem quien desborda ese estricto límite y resuelve sobre asuntos que no fueron debatidos en las instancias, incurre en el quebranto del principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del estatuto procesal civil, menoscabando de paso el derecho de defensa de la parte que con tal decisión resulta afectada con el reconocimiento de un derecho sustancial, (sic) sin haberse cumplido con los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso.

La causa petendi constituye el nódulo de las

pretensiones, las que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho *«entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada»* (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).

En la delimitación del contenido del principio de congruencia ha dicho la Corte que éste no implica que *«las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante»*. CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13.507.

En esa perspectiva, si existe claridad sobre la pretensión, y la situación fáctica sometida a escrutinio judicial, la cual cuenta con el debido respaldo probatorio que la acredite, el juzgador está en la obligación de resolver la controversia, independientemente de la imprecisión de la demanda en lo relativo a la invocación de normas o al

sustento estrictamente jurídico que no resulta vinculante para el fallador, quien es el que conoce el derecho.

Es conocido el aforismo «*dadme los hechos y yo os daré el derecho*», por lo que como lo dijo la Sala en sentencia CSJ SL4457-2014, «*le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional ‘Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...’*».

En el *sub lite*, en la demanda el actor pidió la pensión de vejez, y fue preciso y diáfano en los hechos al aseverar que acreditaba 536 semanas de cotizaciones al Instituto, que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que solicitaba la prestación de conformidad con los Acuerdos 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año y 016 del 23 de junio de 1983, es decir, conforme a los reglamentos del Instituto, que fue a la luz de los cuales se estudió el caso, por lo que no se encuentra desatino alguno del Tribunal.

Por las razones indicadas, se desestima el cargo.

VIII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por «*aplicar indebidamente el artículo 1º del Acuerdo 016 de 1983 –por medio del cual se aprobó el acuerdo 29 de 1983 que, a su turno, modificó el contenido y alcance del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966- aprobado por el Decreto 1900 de 1983, y el art. 36 de la Ley*

100 de 1993, como consecuencia de error de hecho cometido en la apreciación del reporte de semanas expedido por el ISS visible a folios 60 a 65 del expediente».

En el desarrollo sostiene el impugnante:

El Tribunal consideró que el demandante estaba beneficiado con el régimen de transición previsto en el art. 36 de la ley 100 de 1993 por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenía más de 40 años. Mencionó que la norma aplicable para pensionarse era el Acuerdo 016 de 1983 que exigía 500 semanas pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de solicitud de la pensión, o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Aseveró luego que el número de semanas cotizadas por el actor fue de 497.13 semanas, pero que ‘en la citada relación de novedades se incluye la afiliación por parte de las Empresas Públicas Municipales por un total de 119 días que se convierten en 17 semanas cotizadas lo cual conlleva a que dentro de los veinte años anteriores a la licitud el actor sobrepasa las 500 semanas que exige la ley’ (fl. 8), por lo que se imponía la revocatoria de la sentencia apelada.

El Tribunal alteró la objetividad que aflora del documento en cuestión (visible a folio 61 del expediente), y dedujo de manera contraevidente que el actor tenía cotizadas 17 semanas a las Empresas Públicas Municipales cuando ello no se encuentra ajustado a la realidad, pues lo único que emerge del documento en cuestión es la existencia de una afiliación a nombre de ‘Empresas Públicas Municipal’ y nada más; El Tribunal como, por arte de magia, transmutó tal afiliación en semanas cotizadas y consideró que existían 17 semanas que debían sumarse a las efectivamente cotizadas y pagadas.

IX. CONSIDERACIONES

Acusa el censor al Tribunal por haber incurrido en un yerro manifiesto de apreciación probatoria respecto de la Historia de cotizaciones al Instituto, en cuanto incluyó en la contabilización de aportes del demandante para efectos pensionales, 17 semanas correspondientes a la afiliación por el empleador Empresas Públicas Municipales, cuando dicho documento no informa de la existencia de esas

cotizaciones en cabeza del afiliado que debieran ser sumadas «a las efectivamente cotizadas y pagadas».

1. Encuentra la Corte que incurrió el Tribunal en una distorsión en relación con el contenido de la Hoja de cotizaciones del demandante obrante a folios 11 a 16, y repetida a folios 60 a 63, pues dedujo de ella que existía una afiliación por las Empresas Públicas Municipales por 119 días «que se convierten en 17 semanas cotizadas».

El *Ad quem* no se dio cuenta de que esa afiliación entre 1978/09/01 y 1979/05/02 fue únicamente a salud, y no comprendía los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es decir, pensiones, como se observa claramente en la columna «seguros» donde aparece «S» que corresponde a salud, a diferencia de las afiliaciones con otros empleadores donde aparece que hubo aseguramiento por «P.S.R.», esto es, pensión, salud y riesgos. Por lo demás, no registra la Historia analizada *deuda del empleador* por ese periodo, para derivar una eventual mora de la entidad que diera lugar a contabilizar aportes por ese lapso a pensiones.

2. No obstante lo anterior, ese dislate para efectos de la decisión acusada resulta intrascendente, porque de todas maneras aún si se restan esas 17 semanas del haber de cotizaciones del demandante cumple el requisito de número mínimo de cotizaciones para causar el derecho de conformidad con el régimen del Acuerdo 016 de 1983, que aprobó el Acuerdo 029 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 de 1983, como pasa a explicarse:

Para consolidar el derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 016 de 1983 recién citado, el interesado debe cumplir los requisitos de edad y número mínimo de cotizaciones dentro del lapso que esa normatividad tuvo vigencia, es decir hasta antes del 17 de abril de 1990, fecha de entrada en vigor del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año. Y para la hipótesis de las 500 semanas, en que la norma hacía referencia a que fueran causadas en los 20 años anteriores a la solicitud, ha precisado la jurisprudencia que no es necesario que esa petición se efectuó en vigencia de dicho acuerdo, sino que es menester que las 500 semanas se hayan causado dentro de los 20 años anteriores, teniendo como referencia cualquier día en que rigió dicho acuerdo, pero siempre que sean cumplidas antes de la pérdida de vigencia de esas disposiciones, independientemente de la data en que se surta la reclamación la cual puede ser presentada incluso después de que dicho acuerdo perdió vigor.

Sobre el tema esta Sala en sentencia CSJ SL13259-2015, reiteró lo dicho en sentencias CSJ SL, 9 jun 2010, rad. 35786; CSJ SL, 16 mar 2010, rad. 36122; y CSJ SL, 3 feb 1995, rad. 7027, en los siguientes términos:

En efecto, quienes pretendían pensionarse bajo el amparo del Acuerdo 016 de 1983, en el caso de los varones, debían acreditar 60 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la presentación de la solicitud, que no importaba que se presentara después de que dicho acuerdo dejó de regir por la derogatoria que sobre el particular estableció el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando, cabe puntualizar, que se tuvieran, mientras rigió aquel acuerdo,

cumplidos los dos requisitos: la edad y la densidad de semanas de cotización

Así surge de lo que explicó la Corte, entre muchas otras, en la sentencia de radicado 36122 del 16 de marzo de 2010, en la que dijo lo que a continuación se transcribe, en un caso análogo al presente:

‘En lo que tiene que ver con la cuestión planteada en casación, cabe recordar que, conforme al artículo 1 del Acuerdo 029 de 1983, el derecho a la pensión de vejez se causaba cuando el afiliado al Instituto de Seguros Sociales cumpliera 60 años de edad si es varón, o 55 si es mujer, y hubiese acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los veinte (20) años anteriores a la solicitud, o cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.

‘Bien vale la pena apuntar que, respecto de la densidad de cotizaciones, en el evento de que el afiliado hubiese cumplido los 60 o 55 años de edad, lo que el juez habría de establecer es si, en la hipótesis de haberse hecho la petición de la pensión de vejez durante la vigencia de ese canon legal, el afiliado alcanzó a sufragar quinientas (500) semanas de cotización dentro de los veinte (20) años anteriores.

‘Expresado de otra manera: el juez laboral deberá centrar su estudio en definir si el afiliado al Instituto de Seguros Sociales, en vigencia del artículo 1 del Acuerdo 029 de 1983, consolidó el derecho a la pensión de vejez, por haber reunido los requisitos ahí establecidos: 60 años de edad, en el caso de los varones, y 500 semanas de cotización sufragadas en los veinte (20) años anteriores al pedimento.

‘Pero para nada interesa que la solicitud se hubiese hecho después de la fecha referida, por manera que los veinte (20) años deben computarse desde cualquier día mientras estuvo vigente el Acuerdo 029 de 1983. Es decir, el juez se colocará en cualquier día en que rigió dicho acuerdo y verificará si el afiliado dentro de los 20 años anteriores, aparte del cumplimiento de la edad, acreditó 500 semanas de cotización.

‘Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia del 30 de abril de 1993, Rad. 5742, adoctrinó:

‘La cuestión que el recurrente plantea es la conocida como ultractividad de la ley a fin de mantener el respeto a los derechos adquiridos, es decir la posibilidad de subsistencia en el tiempo de los efectos de un precepto derogado en aquellos casos en que los derechos causados bajo su imperio sean reclamados posteriormente, estando ya en vigencia una nueva normatividad.

‘En el caso sub examine no hay duda de que en la primera ocasión en que, como asegurado del Instituto de Seguros Sociales, el recurrente reclamó el reconocimiento de su pensión de vejez, aún no cumplía el mínimo de 500 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de la solicitud. Pero como tampoco se discute que logró completar tal densidad de cotizaciones bajo el régimen y vigencia de los artículos 11 del Acuerdo 224 de 1966 y 1º del Acuerdo 29 de 1983, resulta que el derecho adquirido de conformidad con esas normas no le podía ser desconocido por las posteriores reglamentaciones que, en orden a regular el riesgo de vejez, dictara la entidad de seguridad social.

‘El efecto ultractivo que tienen las normas derogadas no es más que la necesaria consecuencia del principio según el cual las leyes laborales carecen de efecto retroactivo (arts. 58 C.N. y 16 CST.) y solamente se aplican a situaciones futuras o en curso. Y resultaría indudablemente retroactiva la disposición de seguridad social que pretendiera volver sobre el pasado para desconocer o modificar circunstancias consumadas o derechos adquiridos. No se pierde entonces el derecho ya consolidado porque su titular no lo hubiera pedido en el lapso en que rigió la disposición que sirvió de fundamento para su causación y sólo venga a reclamarlo cuando esa norma haya sido derogada o sustituida, puesto que la desaparición de la ley por virtud de su derogatoria no permite en forma alguna el desconocimiento de los derechos válidamente adquiridos bajo su imperio. La causación de un derecho no depende entonces de que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró’.

‘Por lo tanto, al discurrir de la forma como lo hizo, no tuvo en consideración el Tribunal que, en estricto sentido, para acceder a la pensión de vejez en los términos consagrados en el Acuerdo 029 de 1983, pese a que allí se hizo referencia a las semanas cotizadas en los 20 años anteriores a la solicitud de reconocimiento de la prestación, no es necesario que esa petición se efectuó en vigencia de dicho acuerdo.

‘Sin embargo, ello será así siempre y cuando que, mientras ese acuerdo mantuvo vigor, el afiliado haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión, esto es, tanto la densidad de cotizaciones como la edad, pues solamente en ese evento se estará en presencia de un verdadero derecho adquirido. Pero como en este caso el demandante cumplió los sesenta (60) años de edad el 11 de marzo de 2000, es decir, cuando el acuerdo en cuestión ya no se hallaba vigente, es claro que no consolidó ningún derecho bajo su amparo, de tal suerte que la decisión del Tribunal, en últimas, no resulta desacertada, porque la situación pensional del actor no podía ser gobernada por el multicitado Acuerdo 029 de 1983.

‘Así surge de lo que ha explicado esta Sala sobre las exigencias para que pueda considerarse que un derecho pensional se adquirió bajo el abrigo del Decreto 1900 de 1983, entre otras, en la sentencia del 3 de febrero de 1995, radicado 7027:

‘Si el decreto 758 de 1990 regresó a la normatividad primigenia, es lógico que no podía afectar los derechos adquiridos de quienes al amparo del 1900 de 1983 habían reunido los requisitos de edad y semanas cotizadas así les faltare ‘la solicitud’ que podían formularla posteriormente, por cuanto la nueva normatividad no lo prohibió ni podía hacerlo so pena de ser retroactiva y mucho menos para negar el derecho a la pensión de vejez ya causado.

En el *sub lite* el actor cumplió 60 años de edad el 15 de octubre de 1988 y la solicitud de pensión la efectuó el 10 de abril de 1990, según consta en la Resolución n° 004507 de 1992 (fl. 8). Si se restan las 17 semanas de las Empresas Públicas Municipales como arriba se explicó, en los 20 años anteriores a la solicitud de la pensión tiene 497,14 semanas. Sin embargo, esto no obsta para que de todas maneras se entienda que la pensión de vejez del actor quedó amparada por el régimen del Acuerdo 016 de 1983, que aprobó el Acuerdo 29 de 1983, aprobado por el Decreto 1900 de 1983, porque cuando cumplió 60 años de edad tenía sufragadas 544,1429 semanas (fl. 62), lo que implica que en ese momento causó el derecho, sin que pueda válidamente afirmarse que por no haberlo reclamado en esa fecha sino casi dos años después, esa circunstancia le generara una disminución en las semanas habilitadas para el cómputo de las 500, porque se trata de un derecho adquirido que no podría ser desconocido, ni pender de la oportunidad de su reclamo. Debe recordarse que el derecho a la pensión es imprescriptible, y la no solicitud oportuna genera la pérdida de las mesadas que se van causando en el

tiempo, más no la pérdida del derecho pensional en sí.

Habida cuenta que los requisitos tanto de edad como de número de semanas los reunió antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, estructuró el derecho se itera, en vigencia del citado Acuerdo 016, sin que la demora en la presentación de la solicitud por parte del titular como se señaló en la jurisprudencia de la Sala traída a colación líneas arriba, pueda afectar el derecho ya consolidado.

En sentencia CSJ SL, 29 mar. 1996, rad. 7854 la Corte dejó las siguientes enseñanzas:

... la Sala Laboral comparte el criterio general contenido en las sentencias citadas de la extinta Sección Segunda particularmente en cuanto en el fallo de febrero 3 de 1995 se expresa lo que sigue: ' ... Cuando un derecho laboral es exigible, bajo el amparo de una normatividad, no es dable subordinar su efectividad a la formulación de la solicitud durante su vigencia ni hacerlo nugatorio porque los nuevos preceptos no contemplen tal exigencia, pues si en tales casos no se puede permitir su renuncia por los claros principios constitucionales y legales de orden público que lo prohíben, mucho menos cuando no ha sido voluntad de su titular despojarse del mismo.

... La preceptiva contenida en el decreto 1900 de 1983 al establecer la opción de 500 semanas de cotización anteriores a la solicitud, lejos de estar inspirada en una restricción, procuró enmendar la inequidad surgida en algunos casos respecto de afiliados que a la luz del reglamento anterior no alcanzaban a cumplir el requisito de aquella densidad de semanas sufragadas dentro de los 20 años anteriores a las edades de 60 años (hombres) y 55 años (mujeres), a pesar de que continuaban cotizando después de ellas y completaban más de 500 semanas (y menos de 1.000), por lo que no alcanzaba a causarse en su favor el derecho a la pensión de vejez. Si el decreto 758 de 1990 regresó a la normatividad primigenia, es lógico que no podía afectar los derechos adquiridos de quienes al amparo del 1900 de 1983 habían reunido los requisitos de edad y semanas cotizadas así les faltare 'la solicitud' que podían formularla posteriormente, por cuanto la nueva normatividad no lo prohibió ni podía hacerlo so pena de ser retroactiva, y mucho menos para

negar el derecho a la pensión de vejez ya causado...

Así las cosas, no prospera la acusación.

Sin costas en el recurso extraordinario por no haber sido causadas.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MANUEL DE JESÚS CASTRO SANJUAN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación**, sustituido procesalmente por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO